



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No. 08 001 31 10 009 2018 00089 01

Radicación No. 00047-2021F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada entre NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO y HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO, promovido por NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO mediante la apoderada YUREICY TORRES CERVANTES, en virtud del matrimonio celebrado entre las partes el día 7 de febrero de 2008, en la Notaría Única de Pivijay, Magdalena, la cual se encuentra disuelta en virtud de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el día 23 de octubre de 2018.



ANTECEDENTES

1. La señora NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO a través de apoderado, presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, contra el señor HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO. La demanda le correspondió por reparto al juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.
2. El día 23 de octubre de 2018 se dan por cumplidas todas las etapas del proceso, concluyendo con sentencia a través de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Así mismo, por medio de la sentencia, entre otras consideraciones, se decretó la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, conformada entre NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO y HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO.
3. La señora NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO, a través de apoderado, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO y la accionante.
4. El señor HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO, el 14 de febrero de 2019, a través de apoderado, ejerció su derecho de defensa y contradicción del proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por la señora NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO.
5. El Juzgado Noveno de Familia Oral Del Circuito de Banquilla el 3 de diciembre de 2019 llevo a cabo la audiencia para la presentación de inventarios y avalúos. Las partes presentaron objeciones sobre el pasivo y activo otorgado por la contraparte, ordenando el juzgado pruebas para para poder pronunciarse sobre las discrepancias suscitadas.



6. El día cinco 05 de noviembre de 2020 el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla resolvió las objeciones presentadas durante la audiencia celebrada el tres 03 de diciembre de 2019.
7. La parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación respecto a la resolución de las objeciones proferido por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla el día cinco 05 de noviembre de 2020 durante audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en lo relativo al inventario de activos y pasivos establecido por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, expresando lo siguiente:

Manifiesta que se encuentra en desacuerdo en relación a la exclusión del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 41D-56, apto No. 5-204, folio matrícula No. 040-405519 de ésta ciudad. Afirmando que, si bien la parte demandada aportó certificación de la constructora donde consta que el inmueble fue cancelado antes de la unión matrimonial de las partes en este proceso, difiere de ello en razón de que, en la escritura pública de ese inmueble se estipula que la compra venta se hizo el 27 de mayo 2008, dos o tres meses después de haberse celebrado el matrimonio entre las partes de la litis. Por lo tanto, considera que si el demandado no quería que el bien inmueble hiciera parte de la sociedad conyugal debió dejarlo de manera clara en la escritura elevada ante la Notaria Quinta de Barranquilla. Por lo anterior, solicita que dicho inmueble sea incluido dentro de la sociedad conyugal en los inventarios en la parte de los activos.

Sobre la exclusión de la cantidad de \$22.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con folio matrícula No. 040-405519. Manifiesta que el señor Roberto Mozo no contestó de manera inmediata, después de un



requerimiento que se le hiciera aportó contrato de comodato supuestamente con fecha de inicio 27 de marzo 2019. Expresa la recurrente que lo anterior no es cierto por cuanto desde que los cónyuges salieron del inmueble en el año 2017, el señor ROBERTO MOZO ya pagaba un arriendo, por lo que no resulta claro el contrato de comodato.

En cuanto a la exclusión de la recompensa por el vehículo marca Toyota de placa KJI 286, por el valor de \$153.071.00, con fundamento en que no le pertenece al señor HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO, indica que la audiencia anterior se celebró el día 3 de diciembre de 2019 y la dación de pago el 5 de diciembre de 2019, dos días después de dicha audiencia. Así mismo, señala que la camioneta no fue entregada ese día, fue vendida mucho antes. Por lo tanto, manifiesta que no resulta clara la relación contractual, en razón de que la dación fue realizada después de la audiencia del 3 de diciembre 2019. Adicionalmente, precisa que no debió realizarse la dación de pago del vehículo, teniendo en cuenta que el bien es objeto de litigio.

De conformidad con lo anterior, manifiesta que el demandado aportó un certificado de tradición con fecha de 12 de febrero 2019 donde aparece como nuevo propietario una persona de nombre NATALY CORCHO URRUCHURTO, quien es presuntamente prima o sobrina del demandado, considerando la recurrente que se presenta una relación comercial no clara. Solicita la recurrente que se incluya el valor de la venta del vehículo.

Respeto al oficio remitido por Cesantías Porvenir donde se indica que el señor HUGO LUIS URRUCHURTO tiene retenida la cantidad de \$1.146.321, indica que la entidad llamada a responder es PROTECCION S.A., con la finalidad de que manifieste cuál es el monto de las Cesantías causadas desde el 7 de febrero 2008 hasta el 23 de octubre 2018 cuando se disolvió el matrimonio entre las partes por mutuo acuerdo.



Sobre la exclusión del valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto de una letra de cambio a favor de la señora RUBY PAEZ SAN JUAN, señala que la obligación consta en la escritura pública No. 410 de febrero 24 de 2017 elevada en la Notaria Cuarta, en la cual se expresa la relación de la compraventa del inmueble ubicado en la Calle 84C No. 42D-48 y con folio de matrícula No. 040-305182, así mismo señala que la cláusula tercera indica que el precio es de 190.000.000, el cual se pagará así: “(..)a) *La suma de cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y un mil pesos (53.941.000\$) millones(..)*”, indicando que cuarenta millones son aquellos que la señora RUBY PAEZ SAN JUAN le prestó a la señora NORMA PINO, y los 13 millones restantes son producto del trabajo de los cónyuges, razón por la cual considera es una deuda de la sociedad conyugal que debe de incluirse dentro del pasivo social.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar los siguientes asuntos:

1. Si resulta procedente la exclusión del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 41D-56, apto No. 5-204, con folio matrícula No. 040-405519 de la ciudad de Barranquilla.
2. Si resulta procedente la exclusión de la cantidad de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000\$), por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con folio matrícula No. 040-405519.
3. Si resulta procedente la exclusión de la recompensa por el vehículo marca Toyota de placa KJI 286, por el valor de ciento cincuenta y tres millones setenta y un mil pesos (153.071.000\$).



4. Si resulta procedente la inclusión de las cesantías causadas durante la vigencia de la sociedad conyugal hasta su disolución.
5. Si el valor de cuarenta millones (40.000.000\$) por concepto de una letra de cambio debe de ser incluido dentro de los pasivos de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

De la disolución y liquidación de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se forma desde el momento del matrimonio y pervive o permanece durante su existencia, hasta su disolución. Al respecto, el legislador por medio del artículo 180 del Código Civil ha establecido lo siguiente:

Artículo 180. Sociedad conyugal

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, le otorga al legislador por medio del artículo 42 inciso 8, la potestad de "regular las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, lo deberes y los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo". Por lo tanto, la sociedad de bienes conformada entre los cónyuges, puede disolverse de acuerdo a lo establecido taxativamente por la ley por medio del artículo 1820 del Código Civil, el cual contempla lo siguiente:



Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.*
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

De la lectura del artículo anterior, pueden distinguirse las figuras de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Dichos actos, tienen un objeto distinto debido a que el primero busca ponerle fin a la sociedad conyugal y el otro va encaminado a liquidarla para deducir los derechos de cada cónyuge, estos no siempre deben obrar indefectiblemente unidos como, pueden celebrarse u ocurrir simultánea o separadamente, siendo factible que después de obrar la disolución proceda su liquidación.



En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“las circunstancias de que el mismo precepto autorice que en la misma escritura pública pueda incorporarse el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación, no significa (...) que se trate de una segunda parte del objeto del acuerdo disolutorio, porque, de un lado, no se trata de un asunto relativo a la disolución sino a la partición, y, del otro, porque se trata de un fenómeno partitivo que supone ineludiblemente la perfección previa en otro acto, recogido en otro documento o en el mismo, del llamado negocio disolutorio, que, por ser necesariamente su presupuesto, no puede contenerlo. La disolución es la causa para que la partición pueda llevarse a efecto”. (Sentencia de casación civil de 4 de marzo de 1996, expediente 4751)

Por lo tanto, al disolverse la sociedad conyugal por medio de alguno de los modos establecidos por la ley, la masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, queda sometida a la liquidación, con la finalidad de definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

De los haberes de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal está compuesta por los haberes y el pasivo, los primeros pueden ser absolutos o relativos, mientras que el pasivo hace referencia a las deudas en cabeza de la sociedad conyugal o de alguno de los cónyuges.

El haber absoluto de la sociedad está compuesto por todos los bienes que ingresan al patrimonio social, pura y simplemente, sin contraprestación alguna. Estos, deben de haber sido devengados o adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad conyugal y no generan recompensas.

En cambio, el haber relativo está formado por aquellos bienes que, por una ficción legal del legislador, conforman el haber social, generando por medio de su ingreso una recompensa a favor del cónyuge empobrecido con el aporte y en contra de la sociedad enriquecida. Disuelta la sociedad conyugal, en su liquidación, es necesario



reintegrar su valor al cónyuge que los aportó. Adicionalmente, lo integran aquellas obligaciones o créditos que la sociedad está obligada a cubrir, pero que el cónyuge beneficiario con el pago queda obligado a recompensar a la sociedad luego de que ésta se disuelva y quede en estado de liquidación.

Lo anterior, se encuentra regulado de la siguiente forma en el Código Civil:

Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
 - 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
 - 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
 - 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
- Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
 - 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*



Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

En cuanto al pasivo, este puede ser absoluto o propios de la sociedad conyugal. El pasivo absoluto se encuentra constituido por todos los créditos y obligaciones contraídas por la sociedad, por los cuales esta debe de responder al momento de su liquidación. A diferencia de, los pasivos propios, los cuales están conformados por todas las obligaciones y créditos adquiridos previamente a la conformación de la sociedad conyugal por los cónyuges, o en beneficio exclusivo de estos, los cuales en forma definitiva o compensatoria deben de pagar a la sociedad conyugal.

Artículo 1796. Deudas de la sociedad conyugal

La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.)

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.



5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

De las recompensas

Los bienes que ingresan al haber relativo, implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Las recompensas que pueden generarse son de las siguientes clases: (i) Recompensas que debe la sociedad a los cónyuges (ii) que deben los cónyuges a la sociedad conyugal y (iii) que se deben los cónyuges entre sí.

Dentro de las recompensas que debe la sociedad a los cónyuges se destacan las siguientes:

1. Por aportes de bienes muebles propios a la sociedad conyugal (Numeral 3 y 7 del artículo 1781 C.C).
2. Por venta de un bien propio dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, sin subrogación artículo 1797 C.C).
3. El bien raíz que aporta la mujer (hoy en día el cónyuge) para que se le restituya en dinero (artículo 1781 Numeral 6 C.C).
4. En caso de subrogación, cuando el valor de la cosa vendida es mayor al de la cosa adquirida.



5. Cuando con el dinero propio apartado por medio de capitulaciones patrimoniales perteneciente a uno de los cónyuges se satisfacen deudas de la sociedad.

Por lo tanto, los bienes muebles que tienen los cónyuges antes de casarse ingresan a la sociedad conyugal por el valor que tenían dichos bienes al momento de su aporte, esto es, al momento de la celebración del matrimonio. De esta forma, al cónyuge que los aporta se le debe una recompensa al momento de procederse a la liquidación de la sociedad conyugal

De los gananciales

Los gananciales hacen referencia a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal, y corresponde a la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas.

CASO CONCRETO

El vínculo matrimonial constituye un hecho generador de efectos personales, los cuales hacen referencia a los derechos, deberes y obligaciones que surgen entre los cónyuges, y los efectos de carácter patrimonial, los cuales están relacionados con la conformación de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal es aquella institución de orden público y de carácter accesorio, que nace a la vida jurídica por el acto del matrimonio legítimo y no por la simple convivencia o cohabitación entre los cónyuges, debido a que los presupuestos para su configuración se encuentran establecidos taxativamente por el legislador. La composición de la sociedad conyugal puede ser modificada por los contrayentes únicamente por medio de las capitulaciones matrimoniales, de lo contrario por ministerio de la ley, esta deberá regirse de conformidad con la regulación civil colombiana tal y como se establece en la siguiente disposición:



ARTÍCULO 1774. PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

En el caso en concreto, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre NORMA ELISA PINO DEL VECCHIO y HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO, en virtud del matrimonio celebrado el día 7 de febrero de 2008, y disuelto por medio de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el día 23 de octubre de 2018, se regirá por las normas contempladas por el Código Civil Colombiano ante la inexistencia de capitulaciones suscritas entre las partes.

Respecto a la exclusión del inmueble ubicado en la calle 85 No.41 D-56, apto No. 5-204, bloque 5, del Conjunto Residencial Ciudad del Sol I, con folio de matrícula No.040-405519 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Barranquilla, contempla el artículo 1792 del Código Civil, que “*la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella*”. La norma refiere como “causa” antecedente, seis ejemplos, no taxativos, en el siguiente tenor:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.



4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

o mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así mismo, conforme a lo planteado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 25 de noviembre de 1954, G.J No 2149 *“es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”*.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio del proceso, la parte demandada aportó certificación de la constructora ACH – INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, en la cual consta que el señor HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO, adquirió con la sociedad contratista el apartamento 204 Bloque 5, Conjunto Residencial Ciudad del Sol 1, con Matrícula inmobiliaria No.040-405519 ,mediante contrato de promesa de compraventa celebrada el 12 de octubre de 2005, terminado de pagar el día 01 de Noviembre del año 2007, y escriturándosele dicho apartamento mediante la escritura No. 3208 de fecha mayo 27 de 2008 de la notaria Quinta de Barranquilla. Por lo tanto, al haber sido cancelado la totalidad del valor del inmueble, antes del matrimonio celebrado entre las partes el día 7 de febrero de 2008, conforme al artículo 1792 del Código Civil, el bien adquirido no pertenece a la sociedad conyugal en razón de que la causa o título de la adquisición ha



precedido a ella en consecuencia, el reparo presentado por la accionante no prospera.

En lo referente a la exclusión de los cánones de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula No. 040-405519, avaluados en la cantidad de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000\$), después de ser analizado el acervo probatorio del proceso, evidencia el despacho que no fue aportada por la parte demandante prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, encontrándose dentro de los medios probatorios copia del contrato de comodato celebrado entre Hugo Luis Urruchurto y Roberto Emilio Mozo Sánchez el día (27) de marzo del año 2019, lo cual denota la existencia de una relación contractual entre los suscribientes. Por lo tanto, de conformidad con el principio de carga probatoria, contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el reparo presentado no prospera.

Sobre la exclusión de la recompensa por el vehículo marca Toyota de placa KJI 286, por el valor de ciento cincuenta y tres millones setenta y un mil pesos (\$153.071.00), debe tenerse presente que los bienes muebles adquiridos a título gratuito u oneroso antes de la conformación de la sociedad conyugal, al igual que los bienes muebles adquiridos a título gratuito durante la vigencia de esta, son haberes relativos que al ingresar dentro del haber social de la sociedad generan el deber de recompensar el valor de su aporte en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Las recompensas que pueden generarse son de las siguientes clases: (i) Recompensas que debe la sociedad a los cónyuges (ii) que deben los cónyuges a la sociedad conyugal y (iii) que se deben los cónyuges entre sí. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto no logran evidenciarse los presupuestos establecidos por el legislador para que se configure el derecho a recibir recompensas, de conformidad con el numeral 3 y 7 del artículo 1781 Código Civil, en consecuencia, el reparo presentado no prospera.



Dentro de la composición del haber social se encuentran los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil. Teniendo en cuenta lo anterior, al ser las cesantías una prestación social derivada de la existencia de un contrato de trabajo, estas constituyen un ingreso que forma parte de la sociedad conyugal dentro de su haber absoluto, en razón de que se trata de un emolumento proveniente de un empleo. Es por ello que, en el caso en concreto deben incluirse dentro de los activos de la sociedad el cincuenta por ciento (50%) de las cesantías certificadas y causadas desde el día 7 de febrero de 2008, fecha de celebración del matrimonio, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha de disolución del vínculo matrimonial, por el monto de un millón ciento cuarenta y seis mil trescientos veintiún pesos (1.146.321\$), según lo establecido por el fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A en la respuesta oficio 1743 emitida el 10 de marzo de 2020.

Respecto a la inclusión de una letra de cambio en los pasivos de la sociedad conyugal por el valor de cuarenta millones de pesos (40.000.000 \$), de conformidad con el análisis del material probatorio, se puede evidenciar que la letra de cambio fue suscrita por Norma Pino Del Vecchio a favor de Ruby Susana Páez Sanjuán el (2) de noviembre del año 2016, teniendo en cuenta que el matrimonio celebrado entre Norma Elisa Pino Del Vecchio Y Hugo Luis Urruchurto Navarro fue el día 7 de febrero de 2008 y disuelto por medio de sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el día 23 de octubre de 2018, la obligación contenida dentro de la letra de cambio se presentó durante la vigencia de la sociedad conyugal, presumiéndose que la deuda hace parte del pasivo social de la sociedad conyugal según lo establecido en el artículo 1796 del código civil. Al respecto, a la contraparte le correspondía la carga probatoria de desvirtuar debidamente la presunción para la exclusión del valor de la deuda dentro de los pasivos de la sociedad conyugal.



Así mismo, la deuda fue presentada en el proceso durante la etapa de emplazamiento a los acreedores, otorgando la señora Ruby Páez Sanjuan el día 19 de marzo de 2019 al Juzgado Noveno Oral de Familia de Barranquilla, escrito en donde hace constar su calidad de acreedora de la sociedad conyugal, con el fin de hacer valer su crédito por el valor de cuarenta millones de pesos (40.000.000 \$), aportando dentro de los anexos la letra de cambio firmada entre las partes el día 2 de noviembre de 2015, por la señora Norma Elisa Pino del Vecchio, para la compra del apartamento situado en la calle 84 C No. 42D – 48 , apartamento 2 B de Barranquilla.

Por medio del análisis probatorio de la letra de cambio de fecha de creación del 2 de noviembre del año 2016, la escritura pública de compraventa No. 410 realizada el 24 de febrero del año 2017 y la certificación de la existencia de la deuda emitida por la señora Ruby Susana Páez Sanjuán, se puede constatar que el préstamo antecede a la compraventa del inmueble ubicado en la calle 84C No. 42D-48 de la ciudad de Barranquilla con folio de matrícula No. 040-305182, presumiéndose que el dinero fue empleado para la adquisición del inmueble de la sociedad conyugal. Por lo tanto, el reparo presentado por la accionante prospera.

En mérito de lo anterior, la SAL ASEXTA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRNAQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno de Familia Oral Del Circuito de Barranquilla de conformidad con las razones expuestas, con la finalidad de que se incorporen los siguientes cambios:



1. Se incluya dentro de los activos de la sociedad conyugal el (50%) de las cesantías certificadas y causadas durante la vigencia del matrimonio celebrado entre Norma Elisa Pino Del Vecchio Y Hugo Luis Urruchurto Navarro por el monto de un millón ciento cuarenta y seis mil trescientos veintiún pesos (1.146.321\$), de conformidad con lo establecido por el fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.
2. Se incluya dentro de los pasivos de la sociedad la letra de cambio suscrita entre Norma Pino Del Vecchio a favor de Ruby Susana Páez Sanjuán por el valor de cuarenta millones de pesos (40.000.000 \$).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab56b60b51c1cb342b7bec35732a6c051d5e46840ba2542a32e9787f07141a**

Documento generado en 03/11/2021 01:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>